RESOLUCIÓN No. SSPD - 20194010009815 DEL 15/04/2019

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. Del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual *"se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"*, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que "*La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007*".

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en el Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que mediante la Resolución No. SSPD 20184010102215 del 6 de agosto de 2018, esta Superintendencia decidió **DESCERTIFICAR** al Distrito de CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de BOLÍVAR, respecto a la vigencia 2017, decisión que fue **CONFIRMADA** a través de la Resolución No. SSPD 20194010000585 del 21 de enero de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, acto administrativo que fue notificado por aviso el día 5 de febrero del 2019, advirtiendo que contra la misma no procedía recurso alguno.

Que el requisito frente al cual persistió el incumplimiento del ente territorial, fue el previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, a saber:

"Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios", el cual hace parte del aspecto *"Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo."*

La Resolución No. 20184010102215 del 6 de agosto 2018 "*Por la cual se decide sobre la certificación relacionada con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB, correspondiente a la vigencia 2017*", quedó en firme el 6 de febrero de 2019.

La señora Martha Seidel Peralta quien actúa en calidad de Apoderada especial y Secretaria General del Distrito de Cartagena de Indias, mediante escrito radicado bajo el No. 20195290135112 del 18 de febrero de 2019, solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. SSPD 20194010000585 del 21 de enero de 2019.

2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO Y DOCUMENTOS APORTADOS CON LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

2.1. Como argumentos de solicitud de revocatoria directa, se exponen los siguientes:

En su acápite titulado "***PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN***", el ente distrital comienza por referirse de manera expresa a las causales de revocación que contempla el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo, trae a colación lo referente a la oportunidad para su interposición y la salvedad para su improcedencia, según lo establecido en los artículos 94 y 95 de la norma *ibídem*.

Concluye este capítulo afirmando, que la Resolución No. SSPD 20194010000585 del 21 de enero de 2019 mediante la cual esta Superintendencia resolvió el recurso de reposición interpuesto por el ente territorial, es contraria a algunas normas de carácter general y causa un agravio injustificado al Distrito de Cartagena de Indias. Agrega que contra el acto objeto de revocatoria no se ha presentado demanda de nulidad y frente al mismo, no procede recurso alguno, por lo que, la solicitud presentada es procedente.

Seguidamente en el acápite "***FUNDAMENTOS DE HECHO***" hace un recuento de las actuaciones adelantadas dentro del expediente 2018401351600169E desde la expedición de la Resolución No. SSPD 20184010102215 del 6 de agosto 2018, por medio de la cual, se descertificó al Distrito de Cartagena de Indias, en relación con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, respecto de la vigencia 2017, hasta la expedición del auto de pruebas No. 20184010002326 del 1 de noviembre de 2018. En este punto, el solicitante se refiere de manera expresa al pronunciamiento realizado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), en el oficio 2018EE0091545 radicado en esta entidad bajo el No. SSPD 20185291373402 del 27 de noviembre de 2018, dentro de la prueba que fuera decretada de manera oficiosa por esta Entidad.

Aduce que el pronunciamiento realizado por el citado ministerio es errado, y que el mismo no debió ser óbice para determinar que el ente distrital no había dado cumplimiento a la obligación de efectuar el reporte en el FUT, veamos:

> *"(...) 4. Mediante oficio 2018EE0091545, el Ministerio conceptuó que el Distrito de Cartagena si cargó lo correspondiente al compromiso y pago de subsidios para acueducto y aseo, pero no alcantarillado, esto último no debió ser óbice para considerar que el Distrito no había cumplido su obligación de reporte al FUT, pues lo cierto es que se hicieron cargues de todos los pagos de subsidios realizados con recursos del presupuesto ya fuera con recursos del Sistema General de Participaciones o Ingresos Corrientes de Libre Destinación del Distrito, y en efecto en lo que respecta al servicio de alcantarillado no se usaron recursos ni del SGP APSB y ni ingresos propios, pues esta obligación fue cubierta por medio de cruces de cuentas que no implicaron una erogación con cargo a recursos del presupuesto, lo que justifica que el Distrito de Cartagena no hubiere hecho reporte al FUT de pagos por este servicio, ya que en dicho formulario solo se cargan las ejecuciones presupuestales de la entidad, sin que ello implique el incumplimiento de sus obligaciones como se soporta con el Contrato de Transferencia de Recursos Destinados al Déficit entre Subsidios y Contribuciones del Servicio de Acueducto y Alcantarillado del 30 de marzo de 2017 y el Certificado de pago por medio de Cruce de Cuentas de utilidades de ACUACAR y el déficit entre subsidios y contribuciones del servicio de alcantarillado expedido por la empresa prestadora de ese servicio Aguas de Cartagena S.A.E.S.P.*

5. Así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio aceptó que el Distrito había perdido en el 2017 la administración de los recursos de agua potable, pero en un lapso tuvo a su cargo los mismos, por lo que concluye que no se cumple con los requisitos para exonerarle del reporte al FUT, posición que solicitamos revalorar en caso de no tener en cuenta la justificación argumentada anteriormente para no haber hecho los reportes de compromisos y pago de subsidios del servicio de alcantarillado en el FUT; esta petición la fundamos en que el artículo 2.3.5.1.2.1.8 del Decreto 1077 de 2015, solo exige que el municipio o distrito que en la vigencia a certificar no hubiera tenido las competencias para administrar los recursos del Sistema General de Participaciones del sector y asegurar la prestación de los servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico, sin discriminar cuantos meses de descertificación son necesarios para relevar del cumplimiento de este requisito al municipio Distrito.

6. Que mediante la Resolución No SSPD 20194010000585 del 21 de enero de 2019 expedida por la Directora Técnica de Gestión de Acueducto Y Alcantarillado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se decidió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No SSPD 20184010102215 del 6 de agosto de 2018, concluyendo que:

- *El Distrito de Cartagena de Indias en el departamento de Bolívar cumplió el requisito: "Reporte en el SUI de la suscripción de los Contratos en la zona urbana que se refiere el artículo 2.3.4.1.2.11 del Decreto 1077 de 2015 "Con lo cual se acreditó el cumplimiento de aspecto denominado "Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad Y redistribución de Ingresos FSRDI."*

- *No obstante, no logró acreditar el cumplimiento del requisito "reportar al FUT, en la categoría de gastos de inversión el pago por concepto de subsidios" el cual hace parte del aspecto denominado: "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo". Por lo que la decisión de descertificación fue confirmada."*

7. Esta decisión genera un agravio injustificado al Distrito de Cartagena, puesto que el fundamento de la decisión adoptada en la Resolución No SSPD 20194010000585 del 21 de enero de 2019 expedida por la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue el oficio 2018EE0091545, en el que Ministerio de vivienda Ciudad y Territorio Conceptuó que el Distrito de Cartagena si cargó lo correspondiente al compromiso y pago de subsidios para acueducto y aseo, pero no alcantarillado, situación que como se ha dicho constituye un craso error, dado que el Distrito reportó a través de la Secretaría de Hacienda en el FUT todos los pagos de subsidios realizados con recursos del presupuesto, ya fuera con recursos del Sistema General de Participaciones o Ingresos Corrientes de Libre Destinación del Distrito, y en efecto en lo que respecta al servicio de alcantarillado no se usaron recursos ni del SGP APSB y ni ingresos propios.

8. Esta situación no pudo ser controvertida por la entidad recurrente, puesto que pese a que mediante oficio SSPD 20184011599501 del 13 de diciembre de 2018 la Superservicios dio traslado al Distrito de Cartagena para que se pronunciara dentro de los 3 días siguientes a su recibo, dicha comunicación fue dirigida al Alcalde Mayor, cuando éste mediante poder con radicado SSPD 20185291229072 del 24 de octubre de 2018 le había delegado la representación del Distrito de Cartagena dentro de dicha actuación a la suscrita , quien al no habérsela comunicado del traslado de la prueba, no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la misma en el termino(Sic) otorgado. No obstante, cuando tuvo la oportunidad de revisar dicho documento se solicitó audiencia el 1 de febrero de 2019 ante el Viceministerio de Agua Potable, donde al exponer la situación del por qué no aparecían registrados los pagos de los subsidios de alcantarillado en el FUT, se nos instruyó en cuanto a solicitar una aclaración sobre el oficio 2018E0091545 del 27 de noviembre de 2018, a lo cual procedimos mediante el oficio AMC-OFI-0007838-2019 del 5 de febrero de 2019, adjuntando la certificación del prestador donde consta que el déficit de subsidios de la vigencia 2017 por el servicio de alcantarillado fue cubierto oportunamente mediante una compensación o cruce de cuentas.

9. Por otra parte tenemos que la Superintendencia de Servicios Públicos también desacierta al considerar que el Distrito de Cartagena de Indias si tuvo el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones Sector Agua Potable y Saneamiento Básico en la vigencia 2017 por lo que no le es aplicable el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, cuando afirma lo siguiente:

"De lo anterior no puede perderse de vista, que como resultado del proceso de certificación del SGP - APSB de la vigencia 2015, adelantado por esta Superintendencia en el año 2016, cuyo resultado tuvo efectos en el 2017, el Distrito de Cartagena de Indias fue descertificado para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, de la citada vigencia, no obstante, dicha decisión fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No SSPD 20174010076125 del 10 de mayo de 2017 la cual en sus artículos primero y segundo, ordenó REVOCAR la Resolución No SSPD 20164010052775 del 30 de septiembre de 2016 y CERTIFICAR al citado en relación con la administración con la administración de tos (sic) recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, lo cual, se corrobora en el expediente 2016401351600937E"

10. Esta consideración llevó a pensar que no le era aplicable al Distrito la exoneración del artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, cuando lo expuesto sobre este punto era que dentro del proceso de certificación de la vigencia 2016 realizado en el 2017 con efectos en el 2018, si se descertificó al Distrito mediante la Resolución SSPD 20174010185845 del 29 de septiembre de 2017, por lo que está confusión termina generando un agravio injustificado a este ente territorial. (...)"

Luego de lo anterior, en el numeral 1 del capítulo denominado "***FUNDAMENTOS DE DERECHO"*** el distrito cita apartes jurisprudenciales de pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado referentes a la definición del acto administrativo y sus elementos. Así mismo, en el numeral 2 del citado acápite, el solicitante hace alusión a los artículos 93, 94 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contemplan las causales de revocación de los actos administrativos, la procedencia de la misma, la oportunidad para su interposición la revocatoria de actos administrativos de carácter particular o general; así mismo, trae a colación apartes jurisprudenciales sobre el tema.

El distrito concluye su argumentación, señalando que, el numeral 1° del artículo 93 del C.P.A.C.A. señala como una de las causales de revocación directa de los actos administrativos, cuando en estos se evidencia de manera manifiesta una oposición a la Constitución Política o a la Ley, agregando que la misma debe ser clara y notoria, para lo cual es necesario hacer una comparación entre los fundamentos del acto administrativo y el texto que fue presuntamente vulnerado.

2.1.1. Peticiones del solicitante.

Luego de exponer sus argumentos, la apoderada del Distrito de Cartagena de Indias solicita:

"(...) 1. Revocar directamente la Resolución No SSPD 20194010000585 del 21 de enero de 2019 expedida por la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. Solicitar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio revisar la posición contenida en el oficio 2018EE0091545 por medio del cual concluyó que el Distrito de Cartagena no cumplió con el reporte en el FUT de los pagos de subsidios de los servicios de agua potable y saneamiento básico, por no haber reportado pagos con cargo al presupuesto de los subsidios de alcantarillado vigencia 2017, de cara a los argumentos expuestos.

3. Valorar los argumentos expuestos en el presente oficio, así como las evidencias allegadas en las que se advierte, que si bien no se pagaron subsidios del servicio de alcantarillado de la vigencia 2017 con cargo a recursos del presupuesto distrital, si se cubrió dicha obligación por medio de un mecanismo extintivo de las obligaciones legalmente valido, como es la compensación, lo que justifica que no se hayan evidenciado gastos de inversión en subsidio de alcantarillado dentro del reporte del FUT 2017.

4. Que se revise por a la (sic) Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que de acuerdo al artículo .3.5.1.2.1.8 del Decreto 1077 de 2015, el Distrito de Cartagena en razón de no haber tenido las competencias para administrar los recursos del Sistema General de Participaciones del sector y asegurar la prestación de los servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico en un periodo del 2017, no está obligado ha (Sic) acreditar los reportes al FUT de los pagos de subsidios.

5. Que se revise la actuación que terminó con la expedición de Resolución No SSPD 20194010000585 del 21 de enero de 2019 expedida por la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado dela Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la cual se dio traslado de una prueba directamente al Alcalde Mayor de Cartagena, cuando este había designado un apoderado especial para tales efectos, creándose una situación de imposibilidad del que el vocero legitimado se pudiera pronunciar sobre los argumentos expuestos en el oficio 2018EE0091545. (...)"

2.2. De los documentos aportados.

Con la solicitud de revocatoria, el ente territorial aportó los siguientes documentos:

- Oficio AMC-OFI-0007838-2019 de fecha 5 de febrero de 2019, dirigido a la Directora de Desarrollo Sectorial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, sin constancia de radicación. (4 folios)

- Certificación expedida por el representante legal suplente de la empresa Aguas de Cartagena S.A E.S.P. expedida el 5 de febrero. (1 folio)

Los anteriores documentos se incorporaron con su valor legal al expediente 20184013516001 69E, a través del auto de pruebas No. SSPD 20194010000066 del 28 de febrero de 2019.

3. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS CON OCASIÓN A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

3.1. Etapa probatoria decretada mediante Auto No. SSPD 20194010000066 del 28 de febrero de 2019:

Teniendo en cuenta los argumentos del municipio y con el fin de garantizar el derecho a la defensa[1], este Despacho consideró necesario decretar la apertura de una etapa probatoria, razón por la cual, mediante auto de pruebas No. SSPD 20194010000066 del 28 de febrero de 2019, ordenó lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR** de oficio la siguiente prueba:*

Requerir al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT-, con el fin que, se pronuncie respecto de los argumentos presentados por el distrito de Cartagena de Indias – Bolívar, en el escrito radicado bajo el No. SSPD 20195290135112 del 18 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

***ARTÍCULO SEGUNDO. - FIJAR** como término probatorio cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente auto.*

***ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** el presente acto administrativo a la apoderada del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLÍVAR**, advirtiéndole que contra el mismo, no procede recurso alguno. (...)"*

El referido auto de pruebas fue comunicado a la apoderada del distrito, mediante oficio radicado No. SSPD 20194010119971 del 28 de febrero de 2019, recibido el 4 de marzo de la presente anualidad, como se corrobora en el respectivo certificado de comunicación electrónica, expedido por la empresa de correo 4-72 que obra dentro del expediente.

Asimismo, a través del oficio No. SSPD 20194010120001 del 28 de febrero de 2019, esta Dirección solicitó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pronunciara frente a la prueba decretada, requerimiento que fue recibido por dicha entidad el 5 de marzo de 2019, según consta en la respectiva prueba de entrega expedida por la empresa de correo 4-72 que obra dentro del expediente, no obstante, vencido el término establecido, se corroboró que la citada entidad no se pronunció frente a la prueba decretada.

[1] Parágrafo Artículo 97 C.P.A.C.A. *"En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

3.2. Adición probatoria decretada mediante Auto No. SSPD 20194010000086 del 12 de marzo de 2019:

Que teniendo en cuenta que el periodo probatorio decretado en el auto de pruebas expedido el 28 de febrero de 2019 venció, sin que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se pronunciara frente a lo solicitado, este despacho resolvió adicionar el periodo probatorio, inicialmente decretado, así:

> *"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - ADICIONAR EL PERIODO PROBATORIO** por el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la comunicación del presente auto.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR** nuevamente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el fin que, de conformidad con la prueba decretada en el Auto No. SSPD 20194010000066 del 28 de febrero de 2019, se pronuncie respecto de los argumentos presentados por el distrito de Cartagena de Indias – Bolívar, en el escrito radicado bajo el No. SSPD 20195290135112 del 18 de febrero de 2019.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** el presente acto administrativo a la apoderada del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLÍVAR**, advirtiéndole que, contra el mismo, no procede recurso alguno. (...)"*

El auto de adición probatoria fue comunicado al ente distrital mediante oficio No. SSPD 20194010147211 del 12 de marzo de 2019, recibido el 13 de marzo de la presente anualidad, según el certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472, que obra en el expediente.

Mediante comunicación radicada bajo el No. SSPD 20194010147241 del 12 de marzo de 2019, se solicitó nuevamente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se pronunciara frente a la prueba decretada en el Auto No. SSPD 20194010000066 del 28 de febrero de 2019, contestación que fue allegada a esta entidad y radicada bajo el No. SSPD 20195290262042 del 21 de marzo de 2019.

3.3. Etapa probatoria decretada mediante Auto No. SSPD 20194010000096 del 22 de marzo de 2019:

Luego de analizar el contenido del, oficio No. SSPD 20195290262042 del 21 de marzo de 2019 y teniendo en cuenta que por disposición normativa el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, es la autoridad competente para pronunciarse frente a los asuntos relacionados con el reporte en el FUT, a través del Auto No. SSPD 20194010000096 del 22 de marzo de 2019 esta Dirección decretó un nuevo periodo probatorio, para que, la citada entidad diera alcance a la enunciada contestación, ordenando lo siguiente:

> *"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - INCORPORAR** al expediente la respuesta remitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, radicada bajo el No. SSPD 20195290262042 del 21 de marzo de 2019.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR UN NUEVO PERIODO PROBATORIO** por el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la comunicación del presente auto.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** nuevamente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el fin que:*
>
> *i) Dé alcance al pronunciamiento remitido en el oficio 2019EE0022131 radicado bajo el No. SSPD 20195290262042 del 21 de marzo de 2019 y se pronuncie respecto a la totalidad de las afirmaciones realizadas por el ente territorial en el escrito radicado bajo el No. SSPD 20195290135112 del 18 de febrero de 2019, según las cuales, el concepto emitido por el MVCT en el Oficio No. 2018EE0091545, es errado, por lo motivos allí expuestos.*
>
> *ii) Asimismo, concluya si el Distrito de Cartagena de Indias acredita el requisito "Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios" para la vigencia 2017, el cual hace parte del aspecto denominado: "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo."*

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo establecido por el Decreto 1077 de 2015 es la autoridad competente para tal efecto.

***ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR** el presente acto administrativo a la apoderada del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLÍVAR**, advirtiéndole que, contra el mismo, no procede recurso alguno. (...)*

El anterior auto de pruebas fue comunicado a la apoderada del Distrito y al MVCT con oficios No. SSPD 20194010168941 y 20194010168991 del 22 de marzo de 2019, respectivamente.

En consecuencia, a través del oficio No. SSPD 20195290309782 del 2 de abril de 2019, el cual fue remitido posteriormente con igual contenido de fondo y radicado con el No. 20195290328412 del 5 de abril de 2019, el MVCT dio respuesta a la prueba decretada por este despacho.

3.4. Del traslado de pruebas dentro del trámite de la solicitud de revocatoria directa.

Teniendo en cuenta la respuesta y el posterior alcance allegado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con ocasión al decreto de pruebas de oficio, esta Superintendencia a través de la comunicación radicada bajo el No. SSPD 20194010193801 del 3 de abril de 2019, trasladó a la apoderada del Distrito dicha contestación, para que, de considerarlo, se pronunciara frente a la misma, para cuyo efecto se concedió un término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

El citado oficio fue remitido a la dirección electrónica indicada por la solicitante y recibido el 4 de abril de 2019, tal como se corrobora en el certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472 y que forma parte del expediente, veamos:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de *envíos* de Colombia

Identificador del certificado: E13094759-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 8002500984)
Identificador de usuario: 403387
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de sspd@superservicios.gov.co)
Destino: mseldelp@cartagena.gov.co

Fecha y hora de envío: 4 de Abril de 2019 (14:54 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 4 de Abril de 2019 (14:57 GMT -05:00)

Asunto: TRASLADO DE PRUEBAS [20194010193801] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)
Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-20194010193801.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
PDF	Content2-application-20194010193801 0001.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
PDF	Content3-application-20194010193801 0002.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Abril de 2019

Código Postal: 110911 Bogotá, D.C. Bogotá (601) 472 2000 Nacional 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Así las cosas, el término con el que contaba el recurrente para pronunciarse frente a la prueba trasladada se entendió cumplido el 9 de abril de 2019, no obstante, el ente territorial guardó silencio frente al traslado realizado.

En esta instancia resulta oportuno precisar, que teniendo en cuenta que el traslado probatorio se llevó a cabo a través de comunicación remitida el 4 de abril de la presente anualidad, en la misma, no se hizo alusión al oficio No. SSPD 20195290328412 del 5 de abril de 2019, mediante el MVCT allegó en segunda oportunidad el pronunciamiento realizado frente a la prueba decretada, toda vez que, claramente, el mismo fue recibido por esta entidad en fecha posterior al traslado realizado. Sin embargo, teniendo en cuenta que el citado oficio del 5 de abril de 2019, es de idéntico contenido al remitido por el MVCT y radicado en esta entidad bajo el No. SSPD 20195290309782 del 2 de abril de 2019, es claro que el mismo, corresponde al oficio expedido por el MVCT bajo radicado 2019EE0026576, el cual fue trasladado al Distrito con oficio No. SSPD 20194010193801 del 3 de abril de 2019, por ende, no requirió ser trasladado nuevamente.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La administración pública cuenta con funciones para regular sus actuaciones y hasta la posibilidad de autocontrol sobre la propia actividad pública, al punto que, se le permite la extinción de un acto administrativo cuando concurran unas causales especificas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

En ese orden, la revocatoria de los actos administrativos procede de conformidad con las estipulaciones de los artículos 93 al 97 del CPACA, que determina como causales para revocar el acto administrativo, las relativas a *i). Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; ii) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; y, iii) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En su solicitud de revocatoria, el distrito afirma que la Resolución No. SSPD 20194010000585 del 21 de enero de 2019 mediante la cual esta Superintendencia resolvió el recurso de reposición interpuesto por el ente territorial, es contraria a algunas normas de carácter general y causa un agravio injustificado al Distrito de Cartagena de Indias.

Ahora bien, con relación a la petición de revocatoria, es menester examinar la procedencia o no de las causales que consagra el C.P.A.C.A para que proceda la respectiva petición, en el contexto del presunto agravio injustificado causado al Distrito con la expedición de la Resolución No. SSPD 20194010000585 del 21 de enero de 2019 *"**Por la cual se resuelve un recurso de reposición**"* y la posible vulneración a algunas normas del ordenamiento jurídico, con dicho acto administrativo.

4.1. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SOLICITANTE.

Como primera medida el solicitante realiza un recuento de la actuación adelantada luego de la expedición de la Resolución No. SSPD 20184010102215 del 6 de agosto de 2018, y la interposición del recurso de reposición por parte del Distrito, en contra del citado acto administrativo. Seguidamente se refiere a la etapa probatoria decretada con ocasión al recurso interpuesto y la respuesta dada por el MVCT.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con las citadas manifestaciones el distrito no objeta la resolución objeto de solicitud, sino que, se refiere a hechos que forman parte de la actuación, los mismos, no serán objeto de análisis dentro del presente acto administrativo.

Claro lo anterior, el despacho procede con el respectivo análisis, veamos:

4.1.1 De los argumentos relacionados con el pronunciamiento del MVCT en el oficio 2018EE0091545 radicado con el No. SSPD 20185291373402 del 27 de noviembre de 2018.

En el presente grupo de argumentos, el Distrito manifiesta su inconformidad frente al pronunciamiento realizado por el MVCT, pues según sus manifestaciones el oficio 2018EE0091545, radicado en esta entidad bajo el No. SSPD 20185291373402 del 27 de noviembre de 2018 (el cual corresponde a la respuesta dada por el MVCT a la prueba que fue decretada con ocasión al recurso de reposición interpuesto por el Distrito de Cartagena de

Indias), debe ser valorado nuevamente, toda vez que, la resolución objeto de la solicitud, se encuentra fundamentada en el citado pronunciamiento, el cual, es considerado por el ente territorial como errado.

Afirma que en dicho pronunciamiento no se tuvieron en cuenta argumentos que demostraban que el distrito sí reportó en el FUT los pagos de subsidios, sin que deba tenerse en cuenta si estos fueron realizados con recursos del presupuesto del Sistema General de Participaciones o Ingresos Corrientes de Distrito, o de libre destinación, puesto que en lo concerniente al servicio de alcantarillado, no se usaron recursos del SGP - APSB ni propios, ya que la obligación fue cubierta a través de cruces de cuentas.

Agrega el Distrito, que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, debe revalorar la afirmación relacionada con la administración de los recursos del SGP – APSB y tener en cuenta que no tuvo el manejo de dichos recursos durante todo el año 2017. Para el efecto, conviene citar de manera textual lo manifestado por la apoderada del ente distrital, al respecto, veamos:

> *"(...) 4. Mediante oficio 2018EE0091545, el Ministerio Conceptuó que el Distrito de Cartagena si cargó lo correspondiente al compromiso y pago de subsidios para acueducto y aseo, pero no alcantarillado, esto último no debió ser óbice para considerar que el Distrito no había cumplido su obligación de reporte al FUT, pues lo cierto es que se hicieron cargues de todos los pagos de subsidios realizados con recursos del presupuesto ya fuera con recursos del Sistema General de Participaciones o Ingresos Corrientes de Libre Destinación del Distrito, y en efecto en lo que respecta al servicio de alcantarillado no se usaron recursos ni del SGP APSB y ni ingresos propios, pues esta obligación fue cubierta por medio de cruces de cuentas que no implicaron una erogación con cargo a recursos del presupuesto, lo que justifica que el Distrito de Cartagena no hubiere hecho reporte al FUT de pagos por este servicio, ya que en dicho formulario solo se cargan las ejecuciones presupuestales de la entidad, sin que ello implique el incumplimiento de sus obligaciones como se soporta con el Contrato de Transferencia de Recursos Destinados al Déficit entre Subsidios y Contribuciones del Servicio de Acueducto y Alcantarillado del 30 de marzo de 2017 y el Certificado de pago por medio de Cruce de Cuentas de utilidades de ACUACAR y el déficit entre subsidios y contribuciones del servicio de alcantarillado expedido por la empresa prestadora de ese servicio Aguas de Cartagena S.A.E.S.P.*
>
> *5. Así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio aceptó que el Distrito había perdido en el 2017 la administración de los recursos de agua potable, pero en un lapso tuvo a su cargo los mismos, por lo que concluye que no se cumple con los requisitos para exonerarle del reporte al FUT, posición que solicitamos revalorar en caso de no tener en cuenta la justificación argumentada anteriormente para no haber hecho los reportes de compromisos y pago de subsidios del servicio de alcantarillado en el FUT; esta petición la fundamos en que el artículo 2.3.5.1.2.1.8 del Decreto 1077 de 2015, solo exige que el municipio o distrito que en la vigencia a certificar no hubiera tenido las competencias para administrar los recursos del Sistema General de Participaciones del sector y asegurar la prestación de los servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico, sin discriminar cuanto meses de descertificación son necesarios para relevar del cumplimiento de este requisito al municipio Distrito. (...)"*
>
> *"(...) 7. Esta decisión genera un agravio injustificado al Distrito de Cartagena, puesto que el fundamento de la decisión adoptada en la Resolución No SSPD 20194010000585 del 21 de enero de 2019 expedida por la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue el oficio 2018EE0091545, en el que Ministerio de vivienda Ciudad y Territorio Conceptuó que el Distrito de Cartagena si cargó lo correspondiente al compromiso y pago de subsidios para acueducto y aseo, pero no alcantarillado, situación que como se ha dicho constituye un craso error, dado que el Distrito reportó a través de la Secretaría de Hacienda en el FUT todos los pagos de subsidios realizados con recursos del presupuesto, ya fuera con recursos del Sistema General de Participaciones o Ingresos Corrientes de Libre Destinación del Distrito, y en efecto en lo que respecta al servicio de alcantarillado no se usaron recursos ni del SGP APSB y ni ingresos propios.*
>
> *8. "(...) No obstante, cuando tuvo la oportunidad de revisar dicho documento se solicitó audiencia el 1 de febrero de 2019 ante el Viceministerio de Agua Potable, donde al exponer la situación del por qué no aparecían registrados los pagos de los subsidios de alcantarillado en el FUT, se nos instruyó en cuanto a solicitar una aclaración sobre el oficio 2018E0091545 del 27 de noviembre de 2018, a lo cual procedimos mediante el oficio AMC-OFI-0007838-2019 del 5 de febrero de 2019, adjuntando la certificación del prestador donde consta que el*

déficit de subsidios de la vigencia 2017 por el servicio de alcantarillado fue cubierto oportunamente mediante una compensación o cruce de cuentas. (...)"

Como se indicó en el acápite 3 del presente acto administrativo ***"DE LAS PRUEBAS DECRETADAS CON OCASIÓN A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA"*** ante los argumentos del Distrito y con el fin de garantizar el derecho a la defensa[2], este Despacho consideró necesario decretar la apertura de una etapa probatoria mediante auto de pruebas No. SSPD 20194010000066 del 28 de febrero de 2019, a través del cual, se solicitó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT- se pronunciara frente a las anteriores manifestaciones.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el periodo probatorio decretado en el auto de pruebas expedido el 28 de febrero de 2019 venció, sin obtener la respuesta respectiva del MVCT, este despacho resolvió adicionarlo y requirió nuevamente a la mencionada Cartera.

En consideración a lo anterior, mediante oficio radicado bajo el No. SSPD 20195290262042 del 21 de marzo de 2019, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se pronunció frente a la prueba decretada en el Auto No. SSPD 20194010000066 del 28 de febrero de 2019, en cuyo contenido, luego de referirse a lo analizado frente al recurso de reposición interpuesto por el ente territorial, señaló:

"(...) Dentro del análisis realizado por este Ministerio y realizada la revisión de los archivos de Excel que el Distrito de Cartagena allegó que contienen la ejecución presupuestal, se concluyó que la información remitida concierne a los registros presupuestales de la vigencia 2016, y no a la vigencia evaluada que corresponde a la vigencia 2017.

Por lo anterior, pese a que el Distrito de Cartagena realizó el reporte del (FUT) de la vigencia 2017 siendo el competente y administrador de los recursos para dicha vigencia, no incluyó en la categoría de gastos de inversión, los valores comprometidos y pagados para atender las necesidades de subsidios de alcantarillado en la vigencia 2017, y en el recurso de reposición no allegó la ejecución presupuestal de la vigencia 2017, por lo que no fue posible identificar los compromisos y pagos realizados para tal fin.

Adicionalmente, en los documentos allegados pese a que el Distrito de Cartagena adjuntó una certificación de la empresa Aguas de Cartagena S.A E.S.P en la que certifica haber recibido el pago de $3.953.629.786 por concepto de subsidios para el servicio de alcantarillado, correspondientes a la vigencia 2017, no fue posible evidenciar las fechas en fueron (sic) realizados estos pagos, es decir, si los mismos fueron realizados en el transcurso de 2017 o después del vencimiento del plazo para acreditar los requisitos.

Ahora bien, a partir de los argumentos y pruebas presentados mediante la solicitud de revocatoria directa el Distrito de Cartagena de Indias, se reitera que el Distrito por haber recibido y administrado la totalidad de los recursos del SGP APSB correspondiente la vigencia 2017, tenía la obligación de realizar el reporte de la información correspondiente a dicha vigencia en el FUT.

De igual forma, si bien es cierto que el Distrito fue descertificado para el proceso de la vigencia 2016 mediante Resolución SSPD 20174010185845 del 29 de septiembre de 2017, acto administrativo que cobró firmeza el 15 de noviembre de 2017. También lo es que, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2079 de 2017, el Distrito fue certificado para la vigencia 2016 por medio de la resolución SSPD 20184010051885 del 3 de mayo de 2018, que cobró firmeza el 22 de mayo del 2018.

Así mismo, la certificación anexa a la solicitud de revocatoria directa, suscrita por el señor Diego Fernandez(Sic) de Pinedo, representante legal suplente de Aguas de Cartagena S.A E.S.P, prestador de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el Distrito de Cartagena de Indias, certifica que recibió la suma de $3.953.629.786 por subsidios al servicio de alcantarillado, correspondientes a la vigencia 2017, y que el mecanismo para la extinción de la obligación fue realizada mediante cruce de cuentas de utilidades del Distrito de Cartagena y el déficit entre subsidios y contribuciones del servicio de alcantarillado.

Al respecto, en primer lugar, mediante este nuevo documento allegado persiste el inconveniente de que no es posible evidenciar si los pagos por concepto de subsidios del servicio de alcantarillado se realizaron en el transcurso de la vigencia 2017 o en una vigencia posterior.

---

[2] Parágrafo Artículo 97 C.P.A.C.A. *"En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 de la Constitución Política de Colombia, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, en ese sentido, es deber de las entidades territoriales asegurar su prestación eficiente.

Para ello, en materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 368 de la Carta Superior dispuso que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas puedan conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de estos servicios.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 142 de 1994 consagró el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos, como uno de los instrumentos de intervención estatal en los servicios públicos domiciliarios. De ahí que, dentro de las competencias fijadas por el legislador al municipio como garante de la prestación de estos servicios se señaló la correspondiente a disponer del otorgamiento de subsidios con cargo al presupuesto del ente territorial.

La citada ley, fijó en el artículo 99 las reglas de acuerdo con las cuales se concederán los subsidios, entre ellas, en el numeral 99.4 se estableció la facultad del Presidente y los gobernadores de suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.

Así mismo, se destaca la regla del numeral 99.5 según la cual: "Los Alcaldes y Concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de este. La infracción de este deber dar lugar a sanción disciplinaria." (Se resalta).

Así las cosas, si bien el pago del déficit de los subsidios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en virtud de lo establecido en el artículo 100 de la ley 142 de 1994 podrán realizarse con cargo a fuentes propias de la entidad territorial, es necesario que se presupueste el gasto en los términos que establece la Ley.

De esta manera, el Distrito de Cartagena, estaba en la obligación de incorporan (sic) en su presupuesto el pago de subsidios de alcantarillado, de acuerdo con los movimientos debidamente realizados y argumentados en la solicitud de revocatoria, de tal forma que pudieran ser evidenciados en el FUT.

(iii) Conclusión del análisis realizado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Una vez analizados los argumentos expuestos por el Distrito de Cartagena es preciso concluir:

1. Que el Distrito de Cartagena de Indias, administró los recursos del SGP-APSB durante la vigencia 2017, razón por la cual este Ministerio le giró la totalidad de los recursos asignados mediante documentos de distribución DNP por esta fuente.

2. Que en las pruebas allegadas por el Distrito de Cartagena de Indias a través del recurso de reposición, en el marco del proceso de certificación, no se pudo evidenciar, la fecha en que se realizó el pago de subsidios para el servicio público de alcantarillado a el prestador, razón por la cual este Ministerio no acreditó dentro del trámite del recurso de reposición, los requisitos "b) Reporte en el FUT en la categoría de gastos de inversión el compromiso de subsidios" del aspecto Creación y puesta en marcha en funcionamiento del fondo de solidaridad y redistribución de ingresos" definido en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015 y "ii) Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios", del aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, del artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015.

3. Que en las pruebas allegadas con la revocatoria directa por parte de la entidad territorial, se pudo evidenciar a través de certificación del prestador de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado Aguas de Cartagena S.A.E.S.P., que a través de cruce de cuentas el Distrito pagó los subsidios para el servicio de alcantarillado correspondiente a la vigencia 2017.

Así las cosas, este Ministerio queda a la espera de que se resuelva por parte de su despacho, la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el Distrito de Cartagena de Indias. (...)"

Luego de analizar el contenido de la anterior respuesta y teniendo en cuenta que por disposición normativa el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, es la autoridad competente para pronunciarse frente a los asuntos relacionados con el reporte en el FUT, mediante Auto No. SSPD 20194010000096 del 22 de marzo de 2019, esta Dirección decretó un nuevo periodo probatorio, para que, la citada entidad diera alcance a su respuesta inicial.

Finalmente, a través del oficio No. SSPD 20195290309782 del 2 de abril de 2019, el cual fue remitido posteriormente con igual contenido, bajo radicado 20195290328412 del 5 de abril de 2019, el MVCT se pronunció frente a la prueba decretada, dando alcance a su respuesta inicial indicando entre otras cosas, lo siguiente:

En primer lugar, luego de referirse a la prueba decretada mediante el Auto de Pruebas No. SSPD 20184010002326 del 1 de noviembre de 2018, que fuera proferido dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto por el Distrito, el MVCT señaló que se pronunció frente al mismo mediante oficio No. 2018EE0091545 del 15 de noviembre de 2018, citando de manera textual lo concluido en su momento, respecto al cumplimiento de los requisitos de reporte al FUT y adicionalmente realizó la siguiente aclaración:

"(...) Es de aclarar que, dentro de los argumentos esbozados en el recurso de reposición, el Distrito de Cartagena no manifestó que realizó cruce de cuentas con la empresa Aguas de Cartagena, como lo está argumentando en la Revocatoria Directa. De esta manera, en la certificación del prestador allegada por prueba por el Distrito, se señala: "El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias a través del fondo de solidaridad y redistribución del ingreso, reconoció y liquidó sus obligaciones causadas por los subsidios". (...)"

Seguidamente, a folios 6 al 8 de su respuesta, el citado Ministerio se refiere a lo analizado en el oficio No. 2018EE0091545 del 15 de noviembre de 2018 frente al argumento relacionado con la competencia para administrar los recursos del SGP – APSB por parte del Distrito de Cartagena, para la vigencia 2017, citando igualmente de manera textual su pronunciamiento frente a este argumento, para finalmente reiterar que, su conclusión frente a la prueba decretada dentro del trámite de recurso de reposición presentado por el distrito, fue la siguiente:

*"(...) Por lo anterior, este Ministerio **NO ACREDITÓ** el cumplimiento de los requisitos "b) Reporte en el FUT en la categoría de gastos de inversión el compromiso de subsidios" del aspecto Creación y puesta en marcha en funcionamiento del fondo de solidaridad y redistribución de ingresos" definido en el artículo 2.3.5.1 .2.1.6. del Decreto 1077 de 2015 y "ii) Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios", del aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo", del artículo 2.3.5.1.2 .1.6 del Decreto 1077 de 2015. (...)"*

Posteriormente el MVCT se refiere a la prueba decretada con ocasión a la solicitud de la revocatoria directa presentada por el distrito, a través del Auto No. SSPD 20194010000066 del 28 de febrero de 2019 adicionado por el Auto No. SSPD 20194010000086 del 12 de marzo de 2019, frente al cual efectuó pronunciamiento de manera inicial mediante oficio MVCT No. 2019EE0022131 del 18 de marzo de 2019 radicado en esta Superintendencia con el No. SSPD 20195290262042 del 21 de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, en la última respuesta allegada por el MVCT se señaló lo siguiente frente a cada uno de los argumentos expuestos por el solicitante en su escrito de revocatoria:

La enunciada entidad, cita de manera textual lo argumentado por el Distrito en el numeral 4 de su solicitud (folio 3 de su escrito) luego de lo cual indica:

"(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 de la Constitución Política de Colombia, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, en ese sentido, es deber de las entidades territoriales asegurar su prestación eficiente.

Para ello, en materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 368 de la Carta Superior dispuso que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades

descentralizadas puedan conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de estos servicios.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 142 de 1994 consagró el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos, como uno de los instrumentos de intervención estatal en los servicios públicos domiciliarios. De ahí que, dentro de las competencias fijadas por el legislador al municipio como garante de la prestación de estos servicios se señaló la correspondiente a disponer del otorgamiento de subsidios ***con cargo al presupuesto del ente territorial.***

La citada ley, fijó en el artículo 99 las reglas de acuerdo con las cuales se concederán los subsidios, entre ellas, en el numeral 99.4 se estableció la facultad del Presidente y los gobernadores de suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.

Así mismo, se destaca la regla del numeral 99.5 según la cual: "Los Alcaldes y Concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan ***para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones*** *para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de este. La infracción de este deber dar lugar a sanción disciplinaria." (Resaltado fuera de texto).*

Sumado a lo anterior el numeral 8 del artículo (Sic) 99 de la Ley en cita, señala: "99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas, pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio."

Así las cosas, si bien el pago del déficit de los subsidios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en virtud de lo establecido en el artículo 100 de la ley 142 de 1994 podrán realizarse con cargo a fuentes propias de la entidad territorial, es necesario que la entidad territorial presupueste el gasto en los términos que establece la Ley.

De esta manera, el Distrito de Cartagena de Indias, esta (Sic) en la obligación de incorporar en su presupuesto el pago de los subsidios del servicio de alcantarillado, de acuerdo con los movimientos realizados y argumentados en la solicitud de revocatoria, de tal forma que pudieran ser evidenciados a través del FUT.

Si bien hay un contrato de transferencia de subsidios, es importante mencionar que todos los movimientos presupuestales de la entidad territorial, así sea por cruce de cuentas deben verse debidamente reflejados en el presupuesto y por ende en el FUT. En el caso en particular tal y como se mencionó en la respuesta al recurso de reposición, la entidad territorial no allegó ejecución presupuestal de la vigencia 2017 razón por la cual los argumentos anteriormente expuestos por el Distrito, no pudieron ser verificados por este Ministerio. (...)" (Subraya de este despacho)

Del mismo modo, el MVCT trascribe de manera textual el argumento expuesto por el distrito, identificado con el número 5 en el escrito de solicitud de revocatoria y refiere lo siguiente:

"(...) Sobre este punto, se reitera que el Distrito por haber recibido y administrado la totalidad de los recursos del SGP-APSB correspondiente a la vigencia 2017, tenía la obligación de realizar el reporte de la información correspondiente a dicha vigencia en el FUT.

De igual forma, si bien es cierto que el Distrito fue descertificado para el proceso de la vigencia 2016 mediante Resolución SSPD 20174010185845 del 29 de septiembre de 2017, acto administrativo que cobró firmeza el 15 de noviembre de 2017, también lo es que, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2079 de 2017, el Distrito fue certificado para la vigencia 2016 por medio de la resolución SSPD 20184010051885 del 3 de mayo de 2018, la cual cobró firmeza el 22 de mayo del 2018.

Por lo anterior, a pesar de haber sido descertificada durante tres meses de la vigencia 2017, una vez verificada la base de giros de los recursos del SGP-APSB, le fueron girados la

> *totalidad de los recursos de la mencionada fuente durante la vigencia a evaluar. De esta manera, frente a la administración de los recursos la entidad territorial no perdió la competencia, tal y como se expuso en la respuesta del auto de pruebas, anteriormente señalada. (...)* (Subraya de este despacho)

Seguidamente se refiere a lo aducido por la apoderada del distrito en el numeral 6 de la solicitud de revocatoria, indicando que: *"(...) El recurso de reposición en el marco de las competencias establecidas en el artículo 4 de la Ley 1176 de 2007 fue debidamente resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (...)"*

Ahora bien, en el numeral 7 de la solicitud de revocatoria directa el distrito manifestó que *"(...) 7. Esta decisión genera un agravio injustificado al Distrito de Cartagena, puesto que el fundamento de la decisión adoptada en la Resolución No SSPD 20194010000585 del 21 de enero de 2019 expedida por la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue el oficio 2018EE0091545, en el que Ministerio de vivienda Ciudad y Territorio Conceptuó que el Distrito de Cartagena si cargó lo correspondiente al compromiso y pago de subsidios para acueducto y aseo, pero no alcantarillado, situación que como se ha dicho constituye un craso error, dado que el Distrito reportó a través de la Secretaria de Hacienda en el FUT todos los pagos de subsidios realizados con recursos del presupuesto, ya fuera con recursos del Sistema General de Participaciones o Ingresos Corrientes de Libre Destinación del Distrito, y en efecto en lo que respecta al servicio de alcantarillado no se usaron recursos ni del SGP APSB y ni ingresos propios. (...)" (Sic)*

Frente a esta manifestación el MVCT aclaró lo siguiente:

> *"(...) Tal y como se indicó anteriormente, el Distrito de Cartagena como administrador de los recursos del SGP-APSB debió realizar el respectivo reporte en el FUT de los pagos de subsidios de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, durante la vigencia 2017.*
>
> *Aunado a lo anterior, este Ministerio no incurrió tal y como lo manifiesta el Distrito en un "craso error", toda vez que como se manifestó anteriormente el Distrito debió incorporar en su presupuesto el "cruce de cuentas" mencionado y este debe verse reflejado en el mismo.* (Subraya de este despacho)
>
> *Que en virtud de lo anterior, el ente territorial debió allegar las pruebas necesarias para que este Ministerio pudiera evidenciara lo alegado en su argumentación. No obstante, no puede evidenciarse el pago de subsidios para el servicio de alcantarillado durante la vigencia 2017. (...)"*

Ahora, ante lo señalado por la apoderada del Distrito de Cartagena de Indias, en el punto número 8 de su argumentación, el MVCT agregó lo siguiente:

> *"(...) Respeto a los argumentos expuestos, frente al proceso de notificación es importante reiterar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1176 de 2007, es competencia de la SSPD adelantar el proceso y por ende realizar adecuadamente el tramite (Sic) de notificaciones a las partes, razón por la cual este Ministerio carece de competencia frente al trámite de notificación de los actos administrativos emitidos por el ente de control.*
>
> *De otra parte, frente a la solicitud de aclaración remitida por el Distrito a este Ministerio, sobre los argumentos expuestos en el auto de pruebas, es pertinente mencionar que mediante oficio radicado MVCT No. 2019EE0019976 del 12 de marzo de 2019, se dio respuesta a lo solicitado, argumentando que el pronunciamiento de esta entidad, se realizó conforme sus competencias y en el marco de un tramite (Sic) administrativo.*
>
> *De manera general, es pertinente recalcar que la metología (Sic) aplicada por este Ministerio para acreditar el cumplimiento de los requisitos de compromiso de subsidios, establece que el municipio o distrito deberá evidenciar presupuestalmente el compromiso y pago de los subsidios de acueducto, alcantarillado y aseo dentro de la vigencia a evaluar.*
>
> *Por su parte, del análisis de la certificación anexa a la solicitud de revocatoria directa, suscrita por el señor Diego Fernandez de Pinedo, representante legal suplente de Aguas de Cartagena S.A E.S.P, prestador de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el Distrito de Cartagena de Indias, certifica que recibió la suma de $3.953.629.786 por subsidios al servicio de alcantarillado, correspondientes a la vigencia 2017, y que el mecanismo para la extinción de la obligación fue realizada mediante cruce de cuentas de utilidades del Distrito de Cartagena y el déficit entre subsidios y contribuciones del servicio de alcantarillado.*

Así las cosas, mediante este nuevo documento allegado si bien se especifica que el pago de los subsidios del servicio de alcantarillado se realizaron (Sic) mediante un cruce de cuentas entre el Distrito de Cartagena y la empresa prestadora del servicio Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. Aún persiste el inconveniente de que no es posible evidenciar si los pagos por concepto de subsidios del servicio de alcantarillado se realizó en el transcurso de la vigencia 2017 o en una vigencia posterior.

Finalmente, es importante resaltar que este Ministerio acompañó la reunión de empalme producto de la certificación del Distrito que se realizó en las instalaciones de la alcaldia (Sic) de Cartagena el 21 de junio de 2018, entre la Gobernación Bolívar y la Alcaldia (Sic) Distrital de Cartagena. Producto de dicha reunión, se suscribió un acta por los asistentes en la que se consignó que el Distrito aún tenía un compromiso pendiente por concepto de subsidios con los prestadores Aguas de Cartagena por valor de $9.434.808.992 correspondiente al periodo enero a diciembre de 2017 y Promoambiental Caribe por valor de $616.688.258 del periodo septiembre a diciembre de 2017, por lo que puede evidenciarse que no se había realizado el pago durante la vigencia a evaluar. (...)"

Finalmente, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio concluye que:

"(...) ***(iii) Conclusión del análisis realizado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio***

Una vez aplicada por este Ministerio la metodología para acreditar los requisitos contenidos en el Decreto 1077 de 2015, para el proceso de certificación de la vigencia 2017, y revisado (Sic) los siguientes soportes:

(i) El reporte realizado en el FUT por el Distrito de Cartagena - Bolívar, donde no se evidencian compromiso y pago por concepto de subsidios para el servicio público de alcantarillado, para la vigencia 2017;

(ii) La información remitida por el Distrito en donde no se evidencia las fechas en que fueron realizados los pagos de subsidios de alcantarillado a través de cruce de cuentas, es decir, si los mismos fueron realizados en el transcurso de 2017 o después del vencimiento del plazo para acreditar los requisitos

Este Ministerio ***NO ACREDITA*** *el cumplimiento por parte del Distrito de Cartagena - Bolívar, de los requisitos "b) Reporte en el FUT en la categoría de gastos de inversión el compromiso de subsidios" del aspecto Creación y puesta en marcha en funcionamiento del fondo de solidaridad y redistribución de ingresos" definido en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015 y "ii) Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios", del aspecto "Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo", del artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015. (...)"*

Ahora bien, como ya se indicó en el capítulo 2.5 del presente acto administrativo, los anteriores pronunciamientos fueron debidamente trasladados a la apoderada de la parte solicitante, sin embargo, y pese a haber recibido el oficio de traslado No. 20194010193801 del 3 de abril de 2019, el término concedido venció, sin que el distrito se pronunciara frente a la prueba trasladada.

Así las cosas, teniendo en cuenta la respuesta dada por el MVCT a la prueba decretada, y como lo ha reiterado esta Superintendencia, de conformidad con lo previsto por el Decreto 1077 de 2015, el examen del requisito relacionado con el reporte en el FUT es competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en su pronunciamiento dicha entidad deja en claro en su análisis realizado en el oficio 2018EE0091545, objetado por la apoderada de la parte solicitante, que no se incurrió en un error como lo señala el Distrito *"toda vez que como se manifestó anteriormente el Distrito debió incorporar en su presupuesto el "cruce de cuentas" mencionado y este debe verse reflejado en el mismo"*

Sumado a lo expuesto, de la anterior manifestación realizada por el MVCT se extrae claramente que dicha entidad reitera que, para la vigencia 2017 el distrito de CARTAGENA DE INDIAS ***"NO ACREDITA"*** el reporte en el FUT en la categoría *"gastos de inversión"* ***el pago*** por concepto de subsidios, pronunciamiento que fue trasladado al ente territorial, quien guardó silencio frente al mismo, por lo que esta Dirección encuentra que el citado distrito no cumplió con el requisito: *"Reportar en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por concepto de subsidios".*

En consecuencia, lo indicado por el MVCT desvirtúa la argumentación del Distrito según la cual, el pronunciamiento realizado en el oficio 2018EE0091545, radicado en esta entidad bajo el No. SSPD 20185291373402 del 27 de noviembre de 2018, correspondiente a la respuesta dada por el citado Ministerio a la prueba que fue decretada con ocasión al recurso de reposición interpuesto por el Distrito de Cartagena de Indias, es errado.

En este orden de ideas el argumento del solicitante no prospera.

4.1.2. De los argumentos relacionados con el traslado probatorio realizado mediante el oficio SSPD 20184011599501 del 13 de diciembre de 2018.

Aduce la apoderada del distrito, que no contó con la oportunidad de controvertir lo conceptuado por el MVCT en el oficio 2018EE0091545 dentro del término establecido para tal fin, pues afirma que si bien, dicha prueba fue traslada al distrito a través del oficio No. SSPD 20184011599501 del 13 de diciembre de 2018 para que se pronunciara dentro de los 3 días siguientes a su recibo, el referido oficio fue dirigido al alcalde distrital, sin embargo, ya se había otorgado poder a la señora MARTHA SEIDEL PERALTA, quién no contó con la oportunidad de efectuar el pronunciamiento frente a la misma.

Frente a los anteriores planteamientos lo primero que debe precisar este despacho, es que la comunicación radicada bajo el No. SSPD 20184011599501 del 13 de diciembre de 2018, a través de la cual se realizó el traslado probatorio, fue dirigida al alcalde del Distrito de Cartagena de Indias, quién por disposición legal, es quién ostenta la calidad del representante legal del ente territorial, por ende, no puede perderse de vista que de conformidad con lo establecido por el artículo 314[3] de la Constitución Política de Colombia, recae en el alcalde del ente territorial, la representación legal del mismo.

Así mismo, es preciso aclarar, que el otorgamiento de poder no lleva implícito el traslado de la titularidad del derecho de defensa, así lo refiere la Corte Constitucional en la Sentencia C-1178 de 2001, veamos los siguientes apartes de su pronunciamiento:

"(...) De esta forma, cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa, de por sí inalienable e irrenunciable, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer tal derecho a su nombre. Es evidente, en consecuencia, que el poderdante puede vigilar la actuación de su representante y proceder a revocar el poder si aquella, por técnica que parezca, no concuerda con sus expectativas.

Queda claro, entonces, que el derecho de defensa es un derecho subjetivo fundamental, como tal inalienable e irrenunciable, previsto en la Constitución Política como una garantía constitucional y que la defensa en juicio es una de sus manifestaciones más importantes, de ahí que no pueda entenderse que tal garantía se satisface y concluye con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de 1) intervenir en cada una de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado, 2) hacerlo directamente -si le está permitido-, 3) actuar por conducto de un profesional distinto al otrora designado –sin prescindir de la asistencia de éste-, o 4) de no intervenir. Porque por más técnica que parezca la intervención del apoderado actuante, lo esencial para el implicado en el juicio no es la técnica empleada, sino que el designado sepa proyectar la posición que el involucrado desea asumir y proyectar en el juicio.

De ahí que esta Corporación, al analizar el contenido de la defensa, que adelantan los profesionales del derecho en representación de los intereses de sus poderdantes, involucrados en el juicio, haya considerado que ésta no subsume el derecho del implicado a ejercerla, sino que una y otra, defensa técnica y material, confluyen en el mismo objetivo: la defensa de los intereses del implicado en el juicio [2].(...)"

Se suma a lo expuesto, que como bien se corrobora en el referido oficio de traslado, dicha comunicación fue remitida a la dirección **Palacio Municipal, Plaza de la Aduana, Centro Histórico**, la cual fue registrada en el escrito de reposición, para efectos de notificación, veamos:

---

[3] *Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años. (...)"*

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en el Palacio Municipal ubicado en la Plaza de la Aduana, Centro Histórico

Así las cosas, si bien, el citado oficio de traslado no fue remitido de manera directa a su apoderada, si no, al representante legal del distrito, lo cierto es, que el mismo, sí fue efectivamente recibido el 19 de diciembre de 2018, en la dirección indicada, tal como se corrobora en la prueba de entrega expedida por la empresa 4-72 que forma parte del expediente, veamos:

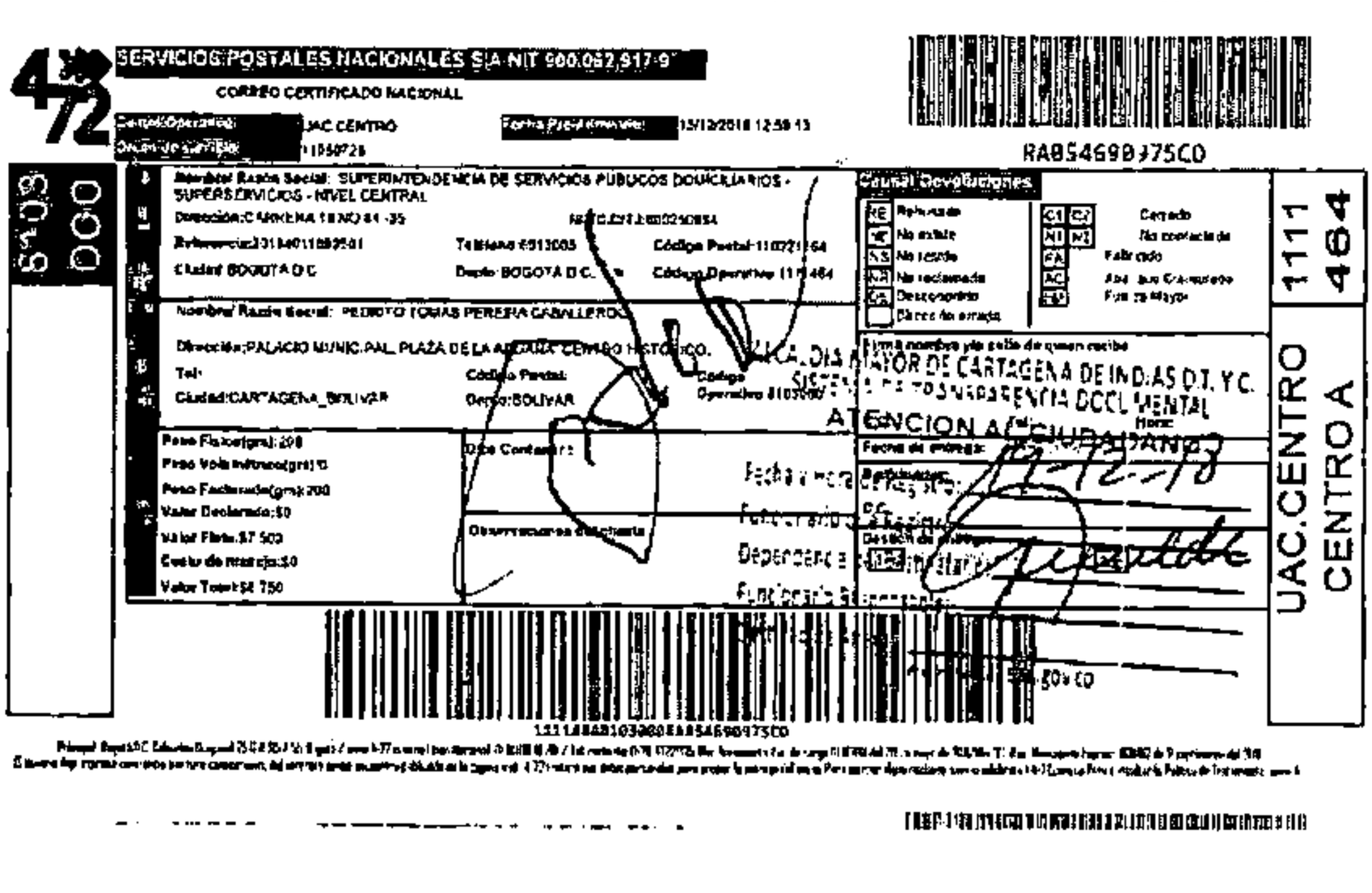

En este sentido, contrario a las manifestaciones de la apoderada, es claro que, el Distrito de Cartagena de Indias conoció las pruebas que le fueron trasladadas y además de ello, contó con el tiempo necesario para pronunciarse frente a las mismas, no obstante, previa expedición de la Resolución No. SSPD 20194010000585 del 21 de enero del 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, se constató que el distrito no se pronunció frente al traslado realizado, a pesar de haber recibido la respectiva comunicación, tal como quedó evidenciado en la presente resolución.

En consecuencia, el presente argumento no tiene vocación de prosperar.

4.1.3. De los argumentos relacionados con la aplicación de la exoneración establecida en el artículo 2.3.5.1.2.1.8. del Decreto 1077 de 2015.

Señala la apoderada del distrito, que esta Superintendencia tuvo un desacierto al considerar que el Distrito de Cartagena de Indias sí tuvo el manejo de los recursos del SGP – APSB en la vigencia 2017, pues según sus afirmaciones esta consideración condujo a concluir que no le era aplicable la exoneración del artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, sin embargo, según la solicitante, lo referido frente a este punto era que dentro del proceso de certificación de la vigencia 2016, realizado en el año 2017, con efectos en el 2018, se descertificó al Distrito mediante la Resolución SSPD 20174010185845 del 29 de septiembre de 2017, confusión que, según su dicho, le generó un agravio injustificado.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, encuentra el despacho necesario traer a colación lo aducido por el distrito en su escrito de reposición radicado bajo el No. 20185290988372 del 6 de septiembre de 2018 y reiterado con oficio No. SSPD 20185291038792 14 de septiembre de 2018, del cual se extrae, que el eje argumentativo del distrito se encontraba referido a establecer que para la vigencia 2017, esta Superintendencia no le debió evaluar entre otros, el aspecto "***Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos***" dentro del cual se encuentra la obligación de efectuar el reporte en el FUT a nivel de compromisos por concepto de subsidios.

Así las cosas, como se expuso en la Resolución No. SSPD 20194010000585 del 21 de enero de 2019, teniendo en cuenta el requisito que se encontraba incumplido, la vigencia objeto de evaluación y los argumentos del distrito, este Despacho procedió a decretar pruebas de oficio solicitando al MVCT por ser la entidad competente, se pronunciara frente a lo aducido por el ente territorial. Por lo tanto, a través de los radicados Nos. 20185291373402 y 20185291375532 del 27 de noviembre de 2018, el citado Ministerio señaló entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Para el caso en concreto, es entonces necesario recordar que en el proceso de certificación (SGP-APSB) adelantado por la (SSPD) en 2015, respecto la vigencia 2014, con efectos en 2016, el Distrito fue certificado por la (SSPD) con la Resolución SSPD 20154010055575 del 24 de diciembre de 2015. En el marco del proceso que la (SSPD) adelantó en 2016 (respecto la vigencia 2015), con efectos en la vigencia 2017, la mencionada Entidad expidió la Resolución SSPD 20164010052774 del 30 de septiembre de 2016, en la que se decidió descertificar al Distrito de Cartagena, acto administrativo que fue objeto de reposición por parte del Distrito, el cual fue resuelto por medio de la Resolución SSPD 20174010076125 del 10 de mayo de 2017, a través de la cual se revocó la decisión inicial y se procedió a certificar al Distrito, respecto la vigencia 2015, acto que cobro firmeza el 28 de junio de 2017.

Ahora bien, la SSPD adelantó en 2017 el proceso de certificación (SGP-APSB) respecto la vigencia 2016, con efectos en la vigencia 2018, siendo así que mediante Resolución SSPD 20174010185845 del 29 de septiembre de 2017 se procedió a descertificar al Distrito de Cartagena, acto administrativo que cobro firmeza el 15 de noviembre de 2017.

Pese a lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2079 de 2017, el Distrito fue certificado para la vigencia 2016 por medio de la resolución SSPD 20184010051885 del 3 de mayo de 2018, que cobró firmeza el 22 de mayo del mismo año.

Así las cosas, se evidencia que al inicio de la vigencia 2017 el municipio estaba habilitado para realizar la administración de los recursos del SGP-APSB, y si bien resultó descertificado respecto la vigencia 2016, y la firmeza de dicho acto administrativo se configuro el 15 de noviembre de 2017, también lo es que durante tres trimestres y medio de 2017, administró los recursos del SGP· APSB. A continuación se presentan los montos girados al Distrito, durante la vigencia 2017, del SGP APSB:

-												

Fuente: Adaptado de Transferencias SGP 2017

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 2.3.5.1.2.2.17 "Obligaciones de los municipios o distritos descertificados" del Decreto 1077 de 2015, así estuviese descertificado le correspondía "Realizar los reportes de información al Formulario Único Territorial -FUT, en los casos en que haya recibido y comprometido recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico", siendo entonces posible que reportara los recursos comprometió y pagó para atender las necesidades de subsidios a los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, pues como ya se indicó desde enero hasta el 15 de noviembre de 2017 recibió y administró los recursos del (SGP·APSB). (...)" (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, con fundamento en la respuesta anterior, en la resolución que resolvió el recurso de reposición, esta Superintendencia procedió a efectuar las conclusiones del caso, teniendo en cuenta el análisis realizado por el ministerio, dentro de las cuales, se indicó:

"(...)
Así mismo, el MVCT concluye claramente, que para el año 2017 el distrito de Cartagena de Indias – Bolívar, si tuvo el manejo de recursos del SGP – APSB, toda vez que, como lo indica el MVCT, al inicio del referido año, el citado distrito se encontraba habilitado para realizar la administración de los recursos del SGP-APSB y durante tres trimestres y medio de 2017, administró los recursos del SGP APSB. Como se corrobora en la siguiente tabla, en la cual constan los montos girados por concepto de SGP APSB al Distrito, durante la vigencia 2017:

-												

Fuente: Adaptado de Transferencias SGP 2017

Adicionalmente, mediante los oficios radicados bajo los números SSPD 20185290562012 del 07 de junio de 2018 y 20185290603592 del 18 de junio de 2018, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, remitió el listado de los municipios que no tuvieron el manejo de los recursos del SGP-APSB en la vigencia 2017, dentro de los cuales no se encontraba el distrito de Cartagena, por lo que claramente, y contrario a la afirmado en su recurso, el ente territorial si tuvo las competencias para administrar los recursos del Sistema General de Participaciones del sector y asegurar la prestación de los servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico como resultado del proceso de certificación adelantado para la vigencia 2016, en consecuencia, para efectos del proceso de certificación del SGP – APSB correspondiente a la vigencia 2017, al distrito de Cartagena no le era aplicable lo establecido en el parágrafo del artículo 2.3.5.1.2.1.8 del Decreto 1077 de 2015, debiendo entonces evaluarse la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. de la norma en cita, como en efecto lo hizo este despacho.

(...)"

En tal sentido, se dejó claro que, teniendo en cuenta la vigencia objeto de análisis, esto es, la 2017 y de conformidad con la verificación realizada por la entidad competente, se corroboró que al Distrito de Cartagena de Indias no le era aplicable la exoneración solicitada.

Ahora bien, con ocasión a la atapa probatoria adelantada de manera oficiosa dentro del trámite de la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. SSPD 20194010000585 del 21 de enero de 2019, presentada por el distrito de Cartagena de Indias – Bolívar, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio señaló lo siguiente frente al asunto en discusión:

En el oficio No. SSPD 20195290262042 del 21 de marzo de 2019:

> *"(...) Ahora bien, a partir de los argumentos y pruebas presentados mediante la solicitud de revocatoria directa el Distrito de Cartagena de Indias, se reitera que el Distrito por haber recibido y administrado la totalidad de los recursos del SGP APSB correspondiente la vigencia 2017, tenía la obligación de realizar el reporte de la información correspondiente a dicha vigencia en el FUT.*
>
> *De igual forma, si bien es cierto que el Distrito fue descertificado para el proceso de la vigencia 2016 mediante Resolución SSPD 20174010185845 del 29 de septiembre de 2017, acto administrativo que cobró firmeza el 15 de noviembre de 2017. También lo es que, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2079 de 2017, el Distrito fue certificado para la vigencia 2016 por medio de la resolución SSPD 20184010051885 del 3 de mayo de 2018, que cobró firmeza el 22 de mayo del 2018. (...)*

Posteriormente en la respuesta allegada a esta Superintendencia bajo radicados Nos. SSPD 20195290309782 y 20195290328412 del 2 y 5 de abril de 2019 respectivamente, le referida entidad reiteró lo siguiente:

> *"(...) Sobre este punto, se reitera que el Distrito por haber recibido y administrado la totalidad de los recursos del SGP-APSB correspondiente a la vigencia 2017, tenía la obligación de realizar el reporte de la información correspondiente a dicha vigencia en el FUT.*
>
> *De igual forma, si bien es cierto que el Distrito fue descertificado para el proceso de la vigencia 2016 mediante Resolución SSPD 201740 10185845 del 29 de septiembre de 2017, acto administrativo que cobró firmeza el 15 de noviembre de 2017, también lo es que, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2079 de 2017, el Distrito fue certificado para la vigencia 2016 por medio de la resolución SSPD 20184010051885 del 3 de mayo de 2018, la cual cobró firmeza el 22 de mayo del 2018.*
>
> *Por lo anterior, a pesar de haber sido descertificada durante tres meses de la vigencia 2017, una vez verificada la base de giros de los recursos del SGP-APSB, le fueron girados la totalidad de los recursos de la mencionada fuente durante la vigencia a evaluar. De esta manera, frente a la administración de los recursos la entidad territorial no perdió la competencia, tal y como se expuso en la respuesta del auto de pruebas, anteriormente seña lada. (...)* (Subraya de este despacho)

Sumado a lo expuesto, encuentra pertinente esta Dirección traer a colación lo establecido en el parágrafo del artículo 2.3.5.1.2.1.8 del Decreto 1077 de 2015, que señala:

"(...) Para efectos del proceso de certificación que adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se tendrá en cuenta la condición de prestador directo o no de los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo que ostente el municipio o distrito al 31 de diciembre de la vigencia a certificar, según la clasificación del Registro Único de Prestadores de Servicios (RUPS), registrado en el Sistema Único de Información (SUI).

Parágrafo. Al municipio o distrito que durante la vigencia a certificar no hubiera tenido las competencias para administrar los recursos del Sistema General de Participaciones del sector y asegurar la prestación de los servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico, por efecto de encontrarse descertificado, no se le tendrá en cuenta dentro del proceso de certificación el cumplimiento de los requisitos relacionados con los siguientes aspectos:

"Destinación y giro de los recursos de la participación para Agua Potable y Saneamiento Básico, con el propósito de financiar actividades elegibles conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007", "Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos" y "Cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 142 de 1994".

(Decreto 1484 de 2014, art. 8) (...)"

Se reitera así, que por imposición normativa, al ente territorial le asistía la obligación de reportar la información que forma parte del aspecto "*Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – FSRI-*" por lo que, de conformidad con el análisis realizado por el MVCT y atendiendo la norma citada con antelación, esta entidad no podía eximir al Distrito de Cartagena de Indias de una obligación que tiene carácter legal, debiendo entonces proceder a analizar la totalidad de los requisitos que por Ley debían ser acreditados por el mencionado distrito, sin que le este dado a esta entidad, apartarse de los preceptos legales que regulan su actuar u omitir el pronunciamiento de un ente competente sobre la materia, como lo pretende la parte accionante.

Sin perjuicio de lo expuesto con antelación, debe recordar esta Dirección que dentro de la evaluación realizada a los requisitos que forman parte del anunciado aspecto, con ocasión al recurso de reposición interpuesto, se logró establecer que si bien, el Distrito de Cartagena de Indias NO ACREDITÓ en cumplimiento del requisito "*Reporte en el FUT en la categoría gastos de gastos de inversión el compromiso de subsidios*" ni el de "*Certificación emitida por el prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en donde certifique el monto del giro de los recursos destinados al pago de los subsidios en la respectiva vigencia", el cual hace parte del aspecto denominado: "Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos- FSRI.*, se logró establecer que el ente distrital cumplió con el requisito de: ***"Reporte en el SUI de la suscripción de los contratos en la zona urbana a que se refiere el artículo 2.3.4.1.2.11 del Decreto 1077 de 2015"***, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015 que prevé una disyuntiva en cuanto al cumplimiento del aspecto "*Creación y Puesta en Funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos*", se dio por cumplido el mismo.

Con fundamento en el análisis precedente, se desvirtúa la manifestación del ente territorial, según la cual, esta entidad generó una confusión que conllevó a causarle un agravio injustificado, más aún si se tiene en cuenta que, pese a que el argumento del ente territorial no prosperó, del análisis probatorio se logró establecer el cumplimiento del aspecto anteriormente enunciado.

4.1.4. De las manifestaciones relacionadas con las normas que soportan la solicitud de revocatoria.

Finalmente, en atención a los apartes doctrinales y jurisprudenciales que enuncia la apoderada del distrito en el capítulo titulado "***FUNDAMENTOS DE DERECHO"*** en cuyo contenido, cita de manera textual la normatividad que regula los actos administrativos, la revocatoria directa de los mismos y las respectivas causales aplicables, las cuales, según el ente territorial deben ser observadas al momento de analizar la procedencia de la revocatoria de un acto administrativo.

Ante lo aquí expuesto se debe precisar, que esta entidad actúa siempre bajo el imperio del ordenamiento jurídico, con total y estricto apego a la normatividad que otorgó sus competencias, por ende, de la lectura del acto administrativo objetado, no se evidencia que se haya causado un agravio injustificado al Distrito de Cartagena de Indias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de certificación corresponde a una actuación administrativa atinente a la verificación de una serie de requisitos establecidos en los artículos 2.3.5.1.2.1.6 (requisitos generales para todos los entes territoriales) y 2.3.5.1.2.1.7 (municipio adicionales para prestadores directos) del Decreto 1077 de 2015, según lo dispone el artículo 2.3.5.1.2.1.5 *ibídem*, que debe hacer la SSPD con el fin de establecer si los entes territoriales pueden ser certificados, lo que les permitirá administrar o no los recursos del SGP – APSB para cada vigencia.

Por consiguiente, es claro que el ente territorial tiene la obligación de cumplir unos requisitos taxativamente establecidos en las normas señaladas, dentro de los términos requeridos. Para el caso concreto, vigencia 2017 el referido ente territorial debió acreditar, por expreso mandato normativo, los requisitos señalados en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, con el fin de obtener la certificación para administración de los recursos del SGP – APSB.

Lo anterior lleva a que sea clara la inexistencia de un agravio injustificado, toda vez que, se reitera, la Superintendencia evidenció que el distrito no acató la totalidad de requisitos (tal y como se expuso claramente en la resolución atacada), por lo que, el actuar de esta Superintendencia no podía ser distinto a Descertificar al ente territorial.

Así entonces, la Resolución No. 20194010000585 del 21 de enero de 2019 que resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión de descertificación, fue proferida conforme a la Constitución y la Ley en consonancia con los principios de eficiencia, eficacia, celeridad, economía y efectividad, en este sentido, como se comprueba en el análisis precedente, no se probó que se hubiese causado un agravio injustificado al ente territorial, toda vez que, está en el resorte del municipio cumplir con las normas que le atañen en cada uno de los procesos y asumir las consecuencias establecidas en las normas en caso de incumplimiento.

Con fundamento en lo señalado, se puede concluir que, en el trámite adelantado para resolver la certificación del Distrito de Cartagena de Indias del departamento de Bolívar, se cumplió a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma Constitucional y desarrollados por la jurisprudencia, esto es, con el debido proceso que rige toda actuación administrativa.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Así las cosas, luego del análisis de la argumentación que soporta la solicitud de revocatoria presentada y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho considera que no se ha configurado causal alguna de las señaladas en el artículo 93 del CPACA para que proceda la revocatoria del acto administrativo aludido, por cuanto con este no se ha vulnerado la Constitución Política o la Ley, ni tampoco se ha generado un agravio injustificado al Distrito de Cartagena de Indias - Bolívar, por el contrario, dicho acto se encuentra conforme con la Constitución y las normas que regulan la materia, y por ende, conforme al interés público y social.

Por lo expuesto, no se accede a las a las peticiones elevadas por la apoderada de la parte solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa presentada por el Distrito de CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de BOLÍVAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente de la presente Resolución a la Doctora Martha Seidel Peralta, en su condición apoderada del Distrito de Cartagena de Indias del departamento de Bolívar, o quien haga sus veces, de conformidad con los dispuesto en los artículos 68 y siguientes del CPACA, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR, el contenido de la presente Resolución al Gobernador del departamento de BOLÍVAR, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria, y contra ella no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.

VICTOR HUGO ARENAS GARZÓN
Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Proyecto: Olga Patricia Moreno M – Contratista del Grupo de Certificaciones e Información
Revisó: Gloria Paola Hernández – Contratista – Grupo de Certificaciones e Información
Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caro – Coordinadora – Grupo de Certificaciones e Información
Expediente: 2018401351600169E